

por ciento (10%) del concreto total en piedra «plum-pudding.»

La arena que se use en las obras estará exenta de barro ó materias vegetales y será de la mejor clase que pueda obtenerse en las inmediaciones del lugar de los trabajos.

Cuando los materiales para el concreto hayan sido mezclados y colocados en moldes ó en el sitio, se agregará la proporción de piedras grandes de varios tamaños que el Contratista considere conveniente, con tal que ninguna de dichas piedras grandes diste de la otra menos de (10) diez centímetros, ni esté próxima á la superficie expuesta á la vista cuando esté completo, más de (20) veinte centímetros; y también que el concreto hecho de ese modo no contenga más de un (33%) treinta y tres por ciento de dichas piedras grandes. El inspector se cerciorará de que las piedras se han colocado de tal manera, que el conjunto del concreto sea sólido y no tenga huecos.

Ningún block hecho con betón de cemento podrá ser usado si no tiene á lo menos veinte días de hecho y pueda ser manejado con seguridad.

Ningún block que se deslice ó caiga en el mar antes que sea definitivamente colocado en la posición que tiene que ocupar, será pagado al Contratista, quedando este último obligado á extraer el block ó sus pedazos si el Inspector del Gobierno lo cree necesario; los pedazos

de estos blocks que tengan cuando menos un volumen de ($\frac{1}{3}$) un tercio de metro cúbico, podrán ser empleados como piedra natural detrás de los malecones.

México, Noviembre 30 de 1899.
—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.
—P. Martínez del Río Rúbrica.

LISTA DE PRECIOS.

Por enrocamiento para los cimientos y cuerpo del rompe-olas, malecón y Presa de Tepalcates, seis pesos treinta centavos (\$6.00), cada tonelada métrica.

Por extraer de la cantera, transportar y colocar en las obras los blocks de piedra natural, los precios siguientes:

Por los blocks de (30t.) treinta toneladas ó más de peso que deben emplearse como defensa para el coronamiento y el talud exterior sobre la berma y el rompe-olas y por los blocks de concreto y mortero de cemento que constituirán el coronamiento y revestimiento del rompe-olas y el macizo superior, (\$11) once pesos cada tonelada métrica.

Por los blocks de ($3\frac{1}{2}$) tres y media á (15) quince toneladas destinadas al talud interior del rompe-olas y de los taludes del malecón; los de (10) diez á veinticinco (25) toneladas destinados á proteger el talud exterior del rompe-olas abajo de la berma, siete pesos cincuenta centavos (\$7.50), cada tonelada métrica.

México, Noviembre 30 de 1899.

—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—
P. Martínez del Río.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 19 de 1899.—
Mena.—Al...

(Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1899).

Diciembre 19.—Aprobación del uso hecho por el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para expedir la ley de Beneficencia privada.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo Federal hizo de la facultad que se le concedió por decreto de 5 de Junio del presente año, y en virtud de la cual

expidió la ley de Beneficencia privada y su reglamento respectivo.

Ignacio M. Escudero, diputado presidente.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador presidente.—M. R. Martínez, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Diciembre de 1899.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 19 de 1899.—González Cosío.—Al...

(Diario Oficial de 18 de Diciembre de 1899).

Diciembre 20.—Se deroga el inciso C. de la fracción IV del artículo 1.º de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1899 que grava la exportación del café.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha

tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.—Se deroga el inciso C. de la fracción IV del art. 1.º de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1899, que grava la exportación del café.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1.º de Enero próximo, y será aplicable al café que conduzcan los buques que zarpen de los puertos mexicanos después de las 12 de la noche del 31 de Diciembre, y al que salga por las fronteras después de la misma fecha y hora.

Ignacio M. Escudero, diputado presidente.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador presidente.—M. R. Martínez, diputada secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Díaz.—Al Licenciado José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 20 de 1899.—Limantour.—Al...

(Diario Oficial de 20 de Diciembre de 1899).

Diciembre 20.—Contrato sobre incorporación de una línea de ferrocarril á la de Xico y San Rafael.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. Tomás Braniff, como Presidente y en representación de la «Compañía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, Sociedad Anónima» sobre incorporación de una línea de ferrocarril de propiedad de dicha Compañía á la concesión del Ferrocarril de Xico y San Rafael.

Art. 1.º El Ferrocarril que las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, Sociedad Anónima, ha construido en terrenos de su propiedad, de la Ciudad de Tlalmanalco á la Fábrica de San Rafael, queda incluido para todos los efectos legales, en el Contrato de 23 de Marzo de 1898, hecho con dicha Compañía y con la Negociación Agrícola de Xico y Anexas, Sociedad Anónima. En consecuencia dicho Ferrocarril, se regirá por la expresada concesión, haciéndose extensivos á

él los derechos y obligaciones de ésta.

Art. 2.º La Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro de los cuatro meses de publicado este Contrato, el plano del Ferrocarril á que se refiere el artículo anterior.

México, Diciembre veinte de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Z. Mena.—Thos. Braniff.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 20 de 1899.—Francisco Z. Mena.—Al...

(Diario Oficial de 29 de Diciembre de 1899).

Diciembre 21.—Se dispone que en lo sucesivo el centavo de peso será de bronce y con los detalles que se expresan:

Secretaría de Hacienda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º En lo sucesivo el centavo de peso será de bronce, de la composición que determine la Secretaría de Hacienda. Tendrá el diámetro de veinte milímetros, el peso de tres gramos, con la tolerancia que autorice la propia Secretaría, y el canto de las monedas será liso. Llevará en el centro del anverso el escudo de las armas nacionales con la inscripción «República Mexicana» en la parte superior. En el reverso contendrá el año, el signo de un centavo y la inicial de la respectiva Casa de Moneda, rodeados de una corona de laurel.

Art. 2.º Las nuevas monedas que se acuñen en virtud de la presente ley, serán de curso forzoso hasta por veinticinco centavos, tanto para el público cuanto para las Oficinas del Gobierno.

Ignacio M. Escudero, diputado presidente.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador presidente.—M. R. Martínez, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Diciembre de 1899.—Porfi-

rio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos

México, Diciembre 21 de 1899.

—Limantour.—Al...

(Diario Oficial de 21 de Diciembre de 1899).

Diciembre 22.—Se previene que los tenedores de bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo y otros presenten dichos títulos antes del 1.º de Enero de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Los tenedores de los bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo, del de Tula á Pachuca y Tampico, del de Pachuca á Zacualtipán y Tampico, y del muelle de Tonalá, presentarán antes del 1.º de Enero de 1901, á la Tesorería General de la Nación, ó á la Agencia financiera de México en Lóndres, los referidos títulos, á fin de que les

sea reembolsado, á la par, el valor que representan. Estos títulos deberán ser amortizados con todos sus cupones no vencidos. El corriente en la fecha de la presentación, así como los vencidos y no cobrados, serán satisfechos á los tenedores al mismo tiempo que el capital.

Art. 2.º Desde el día fijado en el artículo anterior, dejarán de causar interés los bonos que no se hubieren presentado, y empezará á correr el plazo fijado por la ley para la prescripción del capital que representan.

Ignacio M. Escudero, diputado presidente.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador presidente.—M. R. Martínez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mandose imprimir, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1899.

—Limantour.—Al...

(Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1899).

Diciembre 22.—Prevenición á la Gendarmería Fiscal para que acate la ley que prohíbe la revisión de los

equipajes ya reconocidos por las Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª—Mesa de Gendarmería Fiscal.—Núm. 18,489.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que, con cierta frecuencia, algunos celadores de la Gendarmería Fiscal, revisan los equipajes de pasajeros que han sido ya reconocidos y despachados por las aduanas fronterizas de entrada, causando con esa nueva revisión molestias inútiles á los dueños de dichos equipajes é infringiendo además, los preceptos de las leyes relativas.

En consecuencia, recomiendo á Ud., por acuerdo del Presidente de la República, se sirva prevenir á los empleados de su dependencia que acaten, como es debido, el art. 4.º del Decreto de 28 de Diciembre de 1896, que prohíbe de una manera terminante la revisión de los equipajes de pasajeros cuando ya hubiesen sido reconocidos y despachados por las Aduanas de entrada; y confío en que cuidará Ud. de que no se infrinja de nuevo el precepto aludido.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta orden.

México, Diciembre 22 de 1899.—P. o. d. S., el Oficial mayor 1.º *R. Núñez*.—A los Comandantes de Zona Gendarmería Fiscal.

(Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1899).

Diciembre 22.—Aprobación del contrato de reforma del celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Parral y Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, en la de la Compañía de Ferrocarril de Parral y Durango, reformando el art. 34 del Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 4 de Junio de 1898.

Artículo único. Se reforma el art. 34 de la concesión de 4 de Junio de 1898, relativa á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, quedando dicho artículo en los siguientes términos:

«Art. 34. La Compañía cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las siguientes cuotas sujetas á las prevenciones del art. 36.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.